

convenciese de la culpabilidad del reo, no habrá lugar al tormento; pero disputan los criminalistas si en este caso por ellos solos podrá ser condenado el reo. La mayor parte lo niega; pero otros son de parecer que deben aplicarse penas extraordinarias en estos casos. Por el contrario Antonio Mateo, Gilkenio y otros dicen, que los reos convencidos por indicios y argumentos pueden ser castigados aun con la pena ordinaria; cuyo parecer lo confirman claramente las leyes (1). Mas contra lo establecido en la jurisprudencia prevaleció en muchas provincias la opinion comun de los intérpretes de que no puede condenarse á los reos aun por indicios evidentes. En el reino de Nápoles se mandó por una real orden, que las audiencias reales de las provincias, los colegios de los jueces y la Magna Curia de la Vicaría pudiesen imponer la pena ordinaria por indicios evidentes; mas no así los demás jueces inferiores, aun los reales (2). Respecto á los tribunales eclesiásticos, no falta quien diga que se imponen debidamente las censuras en vista de argumentos concluyentes. (NOTA 122.)

## CAPÍTULO XXVI.

## DE LA SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

§ 1. Qué es sentencia, y cuántas son sus especies. — 2. El juez no puede revocar la sentencia pronunciada por él. — 3. Debe juzgar con arreglo á las leyes. — 4. Y segun lo alegado y probado. — 5. La sentencia debe darse por escrito. — 6. Si ha de pronunciarse por el mismo juez ó por sus ministros. — 7. El juez debe pronunciar la sentencia estando sentado. — 8. En qué idioma debe pronunciarse la sentencia. — 9. Debe ser general. — 10. Qué se entiende por *cosa juzgada*. — 11. Causas en que las sentencias no pasan en autoridad de cosa juzgada.

1. OIDAS las partes y concluida la causa, debe pronunciarse la sentencia por el juez competente. Por sentencia, segun el derecho de las decretales, se entiende generalmente el fallo del juez que define una causa principal ó incidente; por eso la sentencia es de dos especies, una *definitiva*, y otra *interlocutoria*: aquella termina la controversia principal, absolviendo

(1) *L. ult. C. de probationibus*, *L. 24. C. ad L. Jul. de adulteriis*.  
(2) *Pragmat. 15. de officio iudicis*.

do ó condenando; y esta concluye los artículos incidentes en la controversia principal, y ordena los trámites del juicio. Pero segun el derecho civil, la sentencia es el fallo del juez que termina la controversia principal; y se llaman *interlocuciones* todos los demás mandamientos del juez que definen los artículos incidentes y ordenan la serie del juicio. Por eso hay en el código un título *de sententiis et interlocutionibus*.

2. Una vez pronunciada la sentencia por el juez, no puede revocarla; pero si las interlocuciones, como enseña Ulpiano (1). Mas este jurisconsulto no habla del magistrado, sino del juez pedáneo, el cual era dado para tomar conocimiento, y su oficio espiraba pronunciada la sentencia; por consiguiente no podia revocarla, y si las interlocuciones, pues no dejaba de ser juez aun despues de pronunciadas. La jurisprudencia acerca de los jueces pedáneos no está aprobada por las decretales ni por las costumbres presentes; y sin embargo en aquellas se confirman las leyes, y está vigente la regla que prohibe al juez revocar la sentencia, mas no las interlocuciones, las cuales revoca debidamente, si se le pide, aun despues de la apelacion (2), á no ser que la admitiese, ó el juez superior le inhibiese de su conocimiento (3). (NOTA 125.)

3. El juez, para pronunciar la sentencia, debe ante todo examinar el asunto por ambos lados, pesar las razones alegadas por las partes, y juzgar despues, no por amor ú odio, sino con arreglo á las leyes y cánones, porque los jueces no son árbitros, sino unos meros ejecutores y guardas de las leyes. Por lo mismo cuando la ley está terminante, aunque parezca algun tanto dura, debe el juez sentenciar con arreglo á ella; pero si presentase alguna duda, y tuviese lugar la interpretacion, la interpretará, y preferirá siempre la clemencia á un rigor de justicia extremado. Si la causa fuese dudosa por ambas partes, debe pronunciarse la sentencia conforme á lo que mandan las leyes en este caso; v. gr. si en una causa civil se presentan pruebas iguales por ambas partes, debe absolverse al reo, pues así lo previene la ley (4).

4. No solo deben los jueces pronunciar la sentencia arre-

(1) *L. 55. D. de re iudicata*.

(2) *Cap. 50. ext. de appellationibus*, *cap. 10. eod. in 6.*

(3) *Gonzalez, in cit. cap. 60.*

(4) *L. 128. D. de regulis juris*, *cap. 5. ext. de probationibus*.

glándose á las leyes y cánones, sino tambien segun lo que se haya alegado y probado; de otro modo se dice que ha sido dada contra el derecho del litigante, pues por lo actuado se ponen en claro los hechos controvertidos, de los cuales se deduce el derecho de los litigantes. Si lo actuado es contra lo que sabe privadamente el juez, enseñan muchos que este debe juzgar mas bien por su conocimiento privado que por los autos. Pero ¿cuál será el efecto de esta sentencia? Ninguno, supuesto que será reformada despues por medio de la apelacion con arreglo á los autos. Además al juez no se le da crédito fuera de lo actuado, y si al juzgar debiese atenderse á su conciencia, seria ciertamente nula la santidad de los juicios, pues so pretexto de conciencia privada podrian los jueces sentenciar como quisiesen. No por esto soy de opinion que el juez pronuncie la sentencia contra lo que su conciencia le dicte, y parece mejor que procure concordar á los litigantes amistosamente, ó remita la causa al juez superior, suspendiendo el pronunciar la sentencia, ó bien haga sabedor al vencido de la falsedad de los hechos, para que á lo menos pueda este descubrir la en el juicio de apelacion.

5. Debe darse la sentencia por escrito, y no verificándose asi, *ni aun merece el nombre de tal*; lo que es un principio de ambos derechos (1): establecióse tal vez esto por la razon de que las palabras pronunciadas de viva voz no se graban tanto en la mente como las que se ponen por escrito; mas es peligroso que el juez se equivoque al pronunciar la sentencia, no siéndole permitido corregirla ó variarla una vez dada. Por lo mismo el juez, despues de haber recapitado sobre el negocio, concibe en su imaginacion la sentencia, y debe apuntarla en un borrador (2); pero si las causas son de poca monta, y se trata especialmente de personas miserables, ó el obispo conoce entre sus súbditos, puede omitirse el ponerla por escrito, segun estableció Justiniano (3); bien que en el dia, variada la disciplina, debe escribirse tambien la sentencia del obispo, aun juzgando á sus súbditos (4). No es necesaria la escritura

(1) *L. 5. C. de sententiis ex periculo recitandis, cap. ult. de sent. et de re judicata, in 6.*

(2) *L. 2. C. eodem.*

(3) *Novell. VII. cap. 5. Authent. Nisi breves, C. eodem.*

(4) *Van-Espen, part. 5. tit. 9.*

en las interlocuciones, que puede pronunciar el juez de viva voz, poniéndolas despues el escribano por escrito.

6. Compendiada la sentencia, debe pronunciarse por el mismo juez, hallándose presentes las partes, ó á lo menos habiendo sido citadas al efecto, segun dispone el derecho civil (1), y lo confirmó el canónico (2). Únicamente á los prefectos del pretorio y á otros magistrados ilustres concede el derecho civil, que sus sentencias se lean por sus ministros puestas en una tablilla (3); y á ejemplo de estos magistrados concedió Bonifacio VIII á los obispos, que se leyesen por otros sus sentencias (4). Pero en el dia ya no lee el juez la sentencia, sino sus ministros, hallándose él presente (5).

7. Segun las reglas del derecho civil, el juez debe pronunciar la sentencia hallándose sentado, lo cual parece se introdujo para manifestar su autoridad: las decretales mandan lo mismo, y añaden que la sentencia que no se pronuncie así, es nula (6), cosa que jamás establecieron las leyes civiles: solo en las causas sumarias se dispuso al juez de pronunciar la sentencia sentado (7). Debe además el juez pronunciar la sentencia públicamente, no en secreto, pues es nula la sentencia pronunciada de este segundo modo (8). El magistrado se sienta en su tribunal, pero no el juez dado ó pedáneo, porque estos no lo tienen (9). El tribunal era un lugar elevado de figura semicircular, arqueado por la parte interior, al que se subia por gradas: la Iglesia en sus juicios careció de tribunal, y antiguamente los obispos pronunciaban sus sentencias sentados en el presbiterio, y por las decretales no se concede tribunal á los obispos.

8. El idioma en que debia estar escrita la sentencia por derecho romano era el latino (10), porque en este se promulgaban

(1) *L. 2. C. de sententiis ex periculo recitandis.*

(2) *Cap. ult. de sententia et de re judicata, in 6.*

(3) *Cit. L. 2.*

(4) *Cit. cap. ult.*

(5) *Gudelinus de jure novissimo, lib. 4. cap. 12.*

(6) *Cap. ult. de sententia et de re judicata, in 6.*

(7) *Clement. 2. de verborum significatione.*

(8) *L. 6. C. de sententiis et interlocutionibus.*

(9) *Pollet. Hist. Fori Romani, lib. 4. cap. 6.*

(10) *L. 48. D. de re judicata.*

las leyes, y se escribían las actas é instrumentos públicos; observándose este derecho no solo en Roma, sino tambien en las provincias, aunque fuese otra la lengua vulgar (1). Despues por un rescripto de Arcadio y Honorio se concedió á los magistrados de las provincias, que pudiesen escribir sus sentencias en latin ó en griego (2). Sin embargo antes de Arcadio usó la Iglesia en sus juicios de la lengua griega ó latina, segun lo exigia el uso del pueblo; y la de Occidente siguió pronunciando sus sentencias en latin, aun despues que el pueblo dejó de usar este idioma. Lo mas extraño es que los tribunales seculares en muchas partes usen la lengua latina, cometiendo mil barbarismos por conocerla poco.

9. La sentencia definitiva, como que termina el litigio absolviendo ó condenando, debe ser general y cortar enteramente la controversia de las partes. Por consiguiente debe pronunciarse no solo sobre el asunto principal, sino tambien sobre los accesorios, como son los gastos hechos en el pleito y los frutos percibidos, porque no debe darse lugar á que despues de concluido y terminado el juicio se origine un nuevo pleito de resultas del primero (3). Y como se presume que la parte vencida movió el pleito injustamente, es ya regla comun que se la condene en costas (4), principalmente si consta que movió el pleito maliciosamente. La condena á la restitucion de los frutos se entiende principalmente de aquellos que se percibieron ó podian haberse percibido despues de contestada la demanda, pues desde que el asunto se lleva á juicio, todos los poseedores comienzan á ser de mala fe (5).

10. El efecto de la sentencia despues de publicada es que pase en autoridad de cosa juzgada, lo cual hace que pueda llevarse á ejecucion. El juriconsulto Modestino define á la cosa juzgada, diciendo que es *la que termina las disputas por el fallo del juez* (6), pues en rigor es ella la que termina la disputa, no la sentencia, que únicamente condena ó absuelve. Esta pasa á tener autoridad de cosa juzgada; si no se apela de

- (1) *August. de Civitate Dei, lib. 19. cap. 6.*  
 (2) *L. 12. C. de sententiis et interlocutionibus.*  
 (3) *L. 5. C. de fructibus et litium expensis.*  
 (4) *L. 5. C. eod.*  
 (5) *L. 2. C. eod.*  
 (6) *L. 1. D. de re judicata.*

ella en el tiempo señalado por la ley; pues el que no apeló dentro de él, parece que se conformó con la sentencia pronunciada. Solo la sentencia propiamente tal pasa en autoridad de cosa juzgada, pero no las interlocuciones, aun cuando perjudiquen á la causa principal (1). Pero como la cosa juzgada pone fin al litigio, decide el derecho entre los mismos litigantes (2) y se tiene por verdad, la sentencia se reputa bien pronunciada, y no puede fácilmente revocarse.

11. Hay muchas causas en las que las sentencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, aunque no se apele de ellas, por cuya razon pueden revocarse. Tales son las sentencias nulas, á saber, las dadas por un juez incompetente, ó por uno competente, pero contra el orden establecido en los juicios, así como las que se pronuncian contra la disposicion expresa de las leyes (3); como si un juez sentenciara que el número de hijos no sirve de excusa para no admitir la tutela. Es nula *ipso jure* y no tiene autoridad de cosa juzgada la sentencia dada contra otra anterior que ya pasó por tal (4). Lo mismo sucede respecto de las sentencias pronunciadas en virtud de instrumentos ó testigos falsos, si el juez engañado les dió crédito (5); las que fueron pronunciadas por un juez sobornado (6); las sentencias criminales en las que los reos fueron condenados, especialmente si se les sujetó á una pena que admite la restitucion; y finalmente, segun la opinion vulgar de los doctores, no pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias sobre la validacion ó nulidad del matrimonio. (NOTA 124.)

- (1) *Cap. 60. ext. de appellationibus, cap. 12. eod. in 6.*  
 (2) *L. 1. C. quibus res judicata non nocet.*  
 (3) *L. 1. § 2. D. quæ sententiæ sine appellatione rescindantur.*  
 (4) *L. 1. C. quando provocare non est necesse.*  
 (5) *L. 5. C. si ex falsis instrumentis.*  
 (6) *L. 7. C. quando provocare non est necesse.*

## CAPÍTULO XXVII.

## DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

§ 1. Dentro de qué tiempo se ha de ejecutar la sentencia. — 2. Quién la ejecuta. — 3. Modo de ejecutarla. — 4. Cuándo se ponen presos los juzgados. — 5. De la cesion de bienes. — 6. Del beneficio de competencia. — 7. La Iglesia implora el auxilio de la autoridad civil para ejecutar sus sentencias.

1. Asi como de nada servirían las leyes en el Estado, si no se pusiesen en práctica, del mismo modo sería inútil la sentencia si no se ejecutase. Luego pues que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro del término señalado por las leyes. Y en efecto, en las acciones reales se hace al momento la ejecucion, si puede entregarse la cosa sobre que se litiga; mas en las personales, segun el derecho civil establecido por el emperador Justiniano, se conceden cuatro meses, que empiezan á contarse desde el dia de la condena, ó desde el dia de la confirmacion de la sentencia si se hubiese apelado (1), cuyo término es útil á los fiadores y mandatarios (2). Por derecho de las decretales se aprueba la dilacion de cuatro meses (3), á no ser que el juez tuviese por conveniente alargar ó acortar este término (4).

2. El juez que pronunció la sentencia, si tiene jurisdiccion, la ejecuta, pues la ejecucion envuelve cierta coaccion, y por consiguiente es una parte del imperio mixto inherente á la jurisdiccion (5). Por eso el juez ordinario y el dado por el príncipe ó pontífice ejecutan la cosa juzgada, como que tienen una jurisdiccion plena; y los delegados pontificios conservan la jurisdiccion un año despues de pronunciada la sentencia, á fin de poderla ejecutar con mayor facilidad (6). El juez delegado por el magistrado ejecuta el mismo su sentencia, pues con la jurisdiccion delegada tambien se delega el imperio mixto (7).

(1) L. 2. C. de usuris rei judicatae.

(2) L. ult. C. eod.

(3) Cap. 26. ext. de officio judicis ordinarii.

(4) Cap. 15. ext. de sententia et de re judicata.

(5) L. 5. D. de jurisdictione.

(6) Cap. 7. et 26. ext. de officio delegati.

(7) L. 5. D. de officio ejus, cui mandata est jurisdicctio.

Pero el juez dado y el árbitro, que tienen solo un mero conocimiento, no ejecutan sus sentencias, sino que el magistrado es el ejecutor de los arbitrios pronunciados por ellos (1). El juez para ejecutar las sentencias se vale de los ministros ó alguaciles, á los cuales se da el nombre de *ejecutores de los pleitos*.

3. El órden establecido para la ejecucion segun el derecho comun es este: si se condena á uno á restituir una cosa determinada, y esta existe, se le quitará, echando mano de la fuerza en caso necesario (2); y si la cosa hubiese perecido, ó la ejecucion debiera hacerse por una deuda, se toman en primer lugar las cosas muebles, despues las inmuebles, y finalmente los derechos y títulos de créditos, siempre por la cantidad de la deuda (3). Por derecho especial se manda que no se haga ejecucion sino subsidiariamente en el estipendio, armas y caballos de los militares (4); y por otro derecho especial tampoco se hace ejecucion en los aperos de labranza (5).

4. Si no hubiese bienes ni títulos de créditos para satisfacer las deudas, el último recurso que se toma contra los deudores es el de ponerlos presos. Se les tiene en la prision solo para seguridad, y mientras no satisfacen la deuda, no estando obligados á servir á sus acreedores: á esto parece que se dirige la constitucion de Diocleciano y Maximiano, que dice: *Ob æs alienum servire liberos creditoribus jura compelli non patiuntur* (6). Solo las mujeres por derecho novísimo de Justiniano no pueden ser puestas en la cárcel por deudas (7); pero este derecho no se observa en todas las provincias.

5. Pueden los deudores libertarse de la prision, si hacen cesion de todos sus bienes á favor de los acreedores; lo cual es un beneficio extraordinario introducido como por conmisericordia por la ley Julia (8): esta cesion puede efectuarse segun una ley de Teodosio de palabra, aun sin permiso del juez.

(1) L. 15. D. de re judicata.

(2) L. 68. D. de rei vindicatione.

(3) L. 15. D. de re judicata.

(4) L. 4. C. de executione rei judicatae.

(5) L. 7. et seq. C. quæ res pignori obligari possunt.

(6) L. 42. C. de obligationibus et actionibus.

(7) Novell. CXXXIV. cap. 5.

(8) L. 4. C. qui bonis cedere possunt.

Hecha la cesion de bienes, tienen los acreedores facultad de venderlos con autoridad del juez, é ir cobrando cada uno con su importe, guardando la prerogativa del tiempo y los privilegios de los mismos acreedores. La cesion solo aprovecha á los deudores para impedir que los pongan presos, pues si los acreedores no percibiesen de los bienes vendidos el total de su crédito, no se libertarian aquellos; por lo que si despues adquiriesen otros bienes, aun están obligados á pagar á sus acreedores, en cuanto puedan hacerlo cómodamente, pues no se les debe privar de los alimentos necesarios (1). Este beneficio se concedió por conmiseracion, y solamente pueden disfrutar de él los que por una desgracia perdieron sus bienes, no los dilapidadores, ni los que los disipan en fraude de los acreedores, ni tampoco los que se valieron de engaños para perjudicar á estos, como que sabian que no podrian pagar (2).

6. Hay algunos que no necesitan hacer cesion de bienes para evitar la prision, porque gozan de un privilegio especial, por el que no están obligados á hacer mas de lo que pueden, lo que se llama *beneficio de competencia*. Tales son por derecho civil los padres, patronos, socios, el marido en la restitucion de la dote de su mujer, y el donante reconvenido por el donatario (3). Gregorio IX concedió tambien este privilegio á los clérigos por cierto rescripto, en el que manda que el clérigo Odoardo, condenado á pagar á sus acreedores, y que por no haberle sido posible verificarlo habia sido excomulgado por su obispo, sea absuelto de la censura, con tal que prestase caucion idónea de que si mejoraba de fortuna pagaria sus deudas (4). De este rescripto infieren los intérpretes, que corresponde á los clérigos el beneficio de competencia, para que se les condene únicamente en lo que puedan cumplir, y que no se requiere que hagan antes cesion de bienes; lo que prueba Fagnano (5), si bien algunos de los antiguos intérpretes han sido de opinion que es necesaria la cesion.

7. Es ya antigua la disciplina de la Iglesia en virtud de la cual acostumbró la potestad eclesiástica pedir auxilio á la civil

(1) *L. 6. D. de cessione bonorum.*

(2) *Henr. Zoësius. ad cit. tit. D.*

(3) *Instit. civil. de actionibus, § 57. et seq.*

(4) *Cap. Odoardus. 5. ext. de solutionibus.*

(5) *Ad cit. cap. 5. n. 38.*

para poner en ejecucion las sentencias canónicas contra los reos, cuando conocia ser necesario usar de la fuerza con los contumaces (1). Teniendo únicamente la Iglesia la potestad espiritual, no puede por sí usar de fuerza; y por lo mismo cuando se necesitaba, debia implorarla de la autoridad civil. Con el trascurso del tiempo se concedió á la Iglesia la facultad de coaccion, y usa de ella á lo menos contra los clérigos; siendo un deber del poder civil no negar el auxilio que se le pida, pues de este modo sirve á Dios (2), y sostiene y corrobora la potestad espiritual de nuestra madre la Iglesia (NOTA 123.)

## CAPÍTULO XXVIII.

### DE LAS APELACIONES.

§ 1. Qué se entiende por apelacion. Sus especies. — 2. En lo antiguo solo se apelaba al concilio provincial. — 3. Despues se admitieron las apelaciones al sínodo diocesano. — 4. Varios pareceres sobre las apelaciones al pontífice. — 5. No parece que se admitieron antiguamente. — 6. Cánones de Sárdica sobre las apelaciones al papa. — 7. Al fin fueron recibidos. — 8. Tambien se admitieron apelaciones de los clérigos inferiores al pontífice, y á este se reservaron las deposiciones de los obispos. — 9 y 10. De qué sentencia se puede apelar. — 11. La apelacion de la sentencia definitiva se diferencia de la interlocutoria. — 12. Quiénes pueden apelar. — 13. Tiempo para apelar. — 14. Y para pedir el testimonio ó letras dimisorias llamadas *apóstolos*. — 15. Y para introducir la apelacion. — 16. Y para terminarla. — 17. Efectos de la apelacion. — 18. Cuántas veces se puede apelar. — 19. La apelacion debe interponerse por grados. — 20. Cuándo es superfluo el apelar. — 21. Qué apelaciones no se admiten.

1. LA autoridad de la cosa juzgada se suspende por la apelacion, que suministra á los vencidos un remedio ordinario contra la sentencia. Por apelacion se entiende el acto de recurrir de un juez inferior á otro superior, para que tomando un conocimiento mas exacto de la causa, corrija y reforme la sentencia dada antes. Segun el derecho de las decretales la

(1) *Euseb. lib. 7. cap. 50., Conc. Antioch. can. 3., can. 53. et 67. conc. Afr. ap. Dionisium Exiguum.*

(2) *Can. 2. c. 25. quæst. 5.*